

Id Cendoj: 28079120001994100367
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Penal
Sede: Madrid
Sección: 0
Nº de Recurso: 1777 / 1993
Nº de Resolución:
Procedimiento: RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: ENRIQUE RUIZ VADILLO
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

DELITO ELECTORAL TESTIGO DE JEHOVÁ

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a dieciocho de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

En el recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de Ley que ante Nos pende, interpuesto por Araceli contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona que le condenó por delito electoral, los componentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que al margen se expresan se han constituido para la votación y fallo bajo la Presidencia y Ponencia del Excmo. Sr. D. Enrique Ruiz Vadillo, siendo también parte el Ministerio Fiscal y estando dicha recurrente representada por la Procuradora D^a. Monserrat Gómez Hernández.

I. ANTECEDENTES

1.- El Juzgado de Instrucción número 23 de Barcelona incoó Diligencias Previas con el número 1.140 de 1992 contra Araceli y, una vez concluso, lo remitió a la Audiencia Provincial de esa misma capital que, con fecha 2 de abril de 1993 dictó sentencia que contiene los siguientes hechos probados:

"PRIMERO.- Se declara probado que la acusada Araceli , mayor de edad y sin antecedentes penales, fue designada Vocal de la Mesa Electoral 11 de la sección NUM000 del Distrito nº NUM001 , ubicada en el Colegio Ayuso de Cargol, de AVENIDA000 nº NUM002 de Barcelona que debió constituirse para presidir la votación de las elecciones al Parlamento de Cataluña para el 15 de marzo de 1992, y presentó renuncia ante la Junta Electoral aduciendo que sus convicciones como testigo de Jehová no le permitían participar en cargos políticos, motivo que le fue denegado, no obstante lo cual dejó de presentarse a la Mesa".

2.- La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento:

FALLAMOS: Que debemos CONDENAR Y CONDENAMOS a la acusada Araceli como autora responsable de un delito contra la Ley de Régimen Electoral General precedentemente definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de dos meses de arresto mayor, multa de 30.000 pts. con arresto sustitutorio de 16 días e inhabilitación especial para el derecho de sufragio activo y pasivo durante 6 años y un día, a las accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de privación de libertad y al pago de las costas procesales.

Notifíquese que contra la presente resolución cabe interponer recurso de casación por infracción de Ley o por quebrantamiento de forma, dentro del plazo de cinco días.

3.- Notificada la sentencia a las partes, se preparó recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de Ley por la acusada Araceli , que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

4.- El recurso interpuesto por la representación de la acusada Araceli se basa en los siguientes MOTIVOS DE CASACION:

Primero.- Por infracción de Ley, fundado en el número 1 del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, puesto que de los hechos declarados probados en la sentencia no se deduce la existencia de dolo o culpa, por lo que se realiza una indebida aplicación del artículo 143 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral, en relación con el artículo 1 del Código Penal, conculcándose el artículo 16 de la Constitución Española y el artículo 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Segundo.- Por infracción de Ley, fundado en el número 2 del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por error de hecho en la apreciación de la prueba documental, de la pertenencia de mi patrocinada a la Congregación de los Testigos de Jehová. Tercero.- Por quebrantamiento de forma, fundado en el número 2 del artículo 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por cuanto en la sentencia no se hace referencia a los hechos que resultaron probados, y dicha sentencia no resuelve sobre ninguno de los puntos que fueron objeto de esta Defensa.

5.- Instruido el Ministerio Fiscal del recurso interpuesto, la Sala admitió el mismo, quedando conclusos los autos para señalamiento de fallo cuando por turno correspondiera.

6.- Hecho el señalamiento para el fallo, se celebró la votación prevenida el día 17 de octubre de 1994.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Aunque articulados bajo una rúbrica o expresión formal única, el recurso se formaliza a través de tres submotivos perfectamente diferenciados y diferenciables, el primero de los cuales se ampara en el artículo 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por aplicación indebida del artículo 143 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral, en relación con el artículo 1 del Código Penal, y los restantes en el 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el 16 de la Constitución Española, estimando la recurrente que no se ha cometido el referido delito electoral al haberse actuado por objeción de conciencia e inexistir, por consiguiente, dolo en la oposición de la recurrente a formar parte de la Mesa Electoral.

Como casi siempre sucede en el campo del Derecho y, más en concreto, en el del Derecho Penal en el que ahora nos encontramos, en cada uno de los supuestos que han de ser objeto de enjuiciamiento fluyen y confluyen distintas instituciones que han de ser, primero, debidamente deslindadas y, después, armonizadas para encontrar la adecuada solución de acuerdo con el Ordenamiento Jurídico.

En este caso hay que arrancar, nada más y nada menos, que del principio de soberanía nacional, residenciado en el pueblo español del que emanan todos los poderes del Estado, de acuerdo con el artículo 1.2 de la Constitución. Para que dicho principio tenga efectividad es preciso que se oiga periódicamente a los ciudadanos en unas elecciones libres de toda mácula, a través de los cuales se designan los correspondientes representantes. Para la adecuada vigilancia del proceso electoral la Ley ha construido un sistema en el que, con independencia del control a nivel de Juntas Electorales y de los Tribunales de Justicia (Cfr. L.O. 5/1985, de 19 de junio), se configuran unas Mesas Electorales con un Presidente y dos Vocales (y sus respectivos suplentes), en quienes recae la muy importante función de velar por la puerza del sistema mismo. Por ello, el artículo 143 de la Ley Electoral impone la pena de arresto mayor y multa al Presidente y Vocales de dichas Mesas, así como sus respectivos suplentes, que dejen de concurrir a desempeñar sus funciones, las abandonen sin causa legítima o incumplan sin causa justificada las obligaciones de excusa o aviso previos que les impone la misma Ley. En este orden de cosas, es bien sabido que el artículo 372 del Código Penal, en su sentido más general, impone la pena de multa de cien mil a quinientas mil pesetas al que rehusare o se negare a desempeñar un cargo público obligatorio sin presentar ante la Autoridad que corresponda excusa legal o después de que la excusa fuere desatendida, es decir, el delito que tipifica el artículo 143 de la Ley Electoral, ya citado, ha de inscribirse en la nomenclatura del propio Sistema.

Es decir, para que una sociedad democrática funcione es absolutamente imprescindible que las personas que la forman coadyuven a su propio desenvolvimiento y desarrollo y, para evitar su parálisis, es la propia sociedad la que, con toda legitimidad, establece un sistema de sanciones para los incumplidores, que pueden incluso, en los supuestos más graves, alcanzar la categoría de penas, como corresponde a la infracción penal cometida.

Este es el caso. Obviamente ello no implica que, dentro ya del Derecho llamado sancionador, sea Derecho Penal propiamente dicho o Derecho Administrativo, el "formalmente" incumplidor de estos deberes puede alegar y probar que en él concurre alguna circunstancia especial capaz de enervar la fundamental obligación de cooperación al Sistema Electoral, en este caso, y en otros al que corresponda, bien por carencia directa del elemento culpabilístico, estado de necesidad, error, etc.

Pero no es el supuesto, en el comportamiento objeto de sanción penal al que se refiere este recurso.

La acusada alegó ante la Junta no poder desempeñar el cargo de Vocal de la correspondiente Mesa Electoral por ser "Testigo de Jehová" y "objetora de conciencia", sin llevar a cabo ninguna prueba en este orden de cosas, como consta en el relato histórico de la sentencia impugnada, que en este momento ha de constituir el soporte de nuestras reflexiones y consideraciones jurídicas, atendido el cauce procesal seleccionado.

El artículo 27.1 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, ya citada, de Régimen Electoral General, en forma muy parecida a la que utilizaba el Real Decreto 20/1977, de 18 de marzo, establece que los cargos de Presidente y Vocal de las Mesas Electorales son obligatorios, añadiendo que en los tres días posteriores a la designación, ésta debe ser notificada a los interesados, que disponen de un plazo de siete días para alegar ante la Junta Electoral de Zona causa justificada y documentada que les impida la aceptación del cargo, resolviendo la citada Junta, sin ulterior recurso, en el plazo de cinco días.

La recurrente alegó únicamente ser "Testigo de Jehová" y que, por ello, no podía participar en actos políticos, motivo que le fue denegado, no obstante lo cual, sin más, dejó de presentarse a la Mesa Electoral.

Es evidente, por otra parte, conforme a la doctrina de esta Sala, entre cuya jurisprudencia se encuentran prácticamente situaciones de la más variada índole, que el artículo 18.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, al establecer que nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de adoptar la religión o creencia de su elección (Cfr. artículo 16 de nuestra Constitución), es coherente con la obligación de atender a las manifestaciones de los interesados, cuya veracidad ha de acreditarse, si ello supusiera, en efecto, un atentado a esa libertad de conciencia. En este sentido, cabe citar, entre otras, las sentencias de esta Sala de 23 de diciembre de 1992 y de 30 del mismo mes y año.

Como dice esta última sentencia, denegada la excusa alegada, se entra ya en un capítulo nuevo, teniendo en cuenta que, si concurren el elemento intelectual, consistente en conocer el supuesto de hecho, y el elemento volitivo, inherente al querer o aceptar los hechos con sus resultados y consecuencias sin causas eliminatorias de la libertad en el actuar, sin efectividad, por tanto, de los móviles que impulsan la actividad del agente, apreciables en algún caso, como meramente atenuatorios, la alegación no puede tener ninguna virtualidad, como aconteció en el hecho que ahora se enjuicia.

En su virtud, procede la desestimación del motivo.

SEGUNDO.- Por infracción de Ley, al amparo del número 2 del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, alegándose error de hecho en la apreciación de la prueba, con fundamento en el documento obrante al folio 16 de las actuaciones.

Con ello se pretende acreditar la pertenencia de la acusada a la Congregación de los Testigos de Jehová. Pero, como ya se dijo, este solo dato no puede servir, sin más, de justificación al incumplimiento de los citados deberes cívicos, procediendo, en consecuencia, la desestimación del motivo. Frente a una obligación que tiene su raíz en un servicio esencial para la Comunidad, como lo es la convivencia democrática, en la que ninguna presión se realiza con el obligado, como no sea la de controlar la puerza del procedimiento, es difícil que la adscripción a una determinada Congregación pueda enervar el esencial deber al que nos venimos refiriendo.

TERCERO.- Por quebrantamiento de forma, al amparo del artículo 851.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se denuncia que no están incorporados a los hechos probados extremos que sí están acreditados, como lo es que la acusada pertenecía a la citada Congregación de "Testigos de Jehová", expresando al mismo tiempo que no se resolvieron todos los puntos que fueron objeto de defensa.

Aunque el motivo, como el anterior, carece de desarrollo, no tiene realmente ningún punto de apoyo ni base alguna de sustentación. No hay incongruencia omisiva, porque tal defecto procesal presupone la carencia de respuesta a un problema de naturaleza jurídica debidamente propuesto al juzgador, lo que en este caso no sucedió, y, en orden a no incluirse en la sentencia el extremo relativo a la pertenencia a la citada Congregación, ya se ha dicho lo procedente en los anteriores motivos.

Procede, por consiguiente, con la desestimación del motivo, la del recurso.

III. FALLO

QUE DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS NO HABER LUGAR AL RECURSO DE CASACION

por quebrantamiento de forma e infracción de Ley interpuesto por Araceli contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 2 de abril de 1993 en causa seguida a dicha acusada por delito electoral. Condenamos a dicha recurrente al pago de las costas ocasionadas en el presente recurso. Y comuníquese la presente resolución a la mencionada Audiencia a los efectos procesales oportunos, con devolución de la causa, que en su día se remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa lo pronunciamos, mandamos y firmamos

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D Enrique Ruíz Vadillo , estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario certifico.